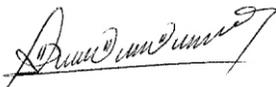


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el proceso de la referencia supero el término de un (01) año, inactivo en la secretaria del despacho. Sírvase proveer. Bolívar Santander, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|---|
| RADICACIÓN | 681014089001201600087-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| PARTE DEMANDANTE | EVARISTO SANABRIA QUITIAN |
| ENDOSATARIO | Dr. JOSE VICENTE RUEDA ROMERO |
| PARTE DEMANDADA | NESTOR PEÑA MATEUS Y |
| | LEONOR GARCIA RUIZ |
| INICIADO | 17 DE AGOSTO DE 2016. |

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P. previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por el Dr. **JOSE VICENTE RUEDA ROMERO**, quien actúa como endosatario para el cobro del señor **EVARISTO SANABRIA QUITIAN**, contra **NESTOR PEÑA MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5'598.919, y de la señora **LEONOR GARCIA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28'033.679, una vez inspeccionado el plenario se observa, que mediante auto calendado el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se decretó el emplazamiento de los demandados por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como puede ser **VANGUARDIA LIBERAL** o **EI TIEMPO**, en día domingo, sin que la parte demandante hubiera aportado el cumplimiento del mismo. Así mismo que con posterioridad a dicha providencia, la parte demandante no ha realizó las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada notándose de plano la inactividad del proceso, por el estatismo atribuible exclusivamente a la parte demandante.

Así las cosas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P. el Juzgado ordenará la terminación de éste proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por el Dr. **JOSE VICENTE RUEDA ROMERO**, quien actúa como endosatario para el cobro del señor **EVARISTO SANABRIA QUITIAN**, contra **NESTOR PEÑA MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5'598.919, y de la señora **LEONOR GARCIA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28'033.679; por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en consonancia con lo esgrimido en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

TERCERO: Se hace saber al demandante **EVARISTO SANABRIA QUITIAN**, que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto, siempre y cuando el titulo valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo conserve vigencia.

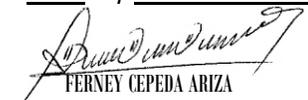
CUARTO: No hay lugar a condena en costas o perjuicios, según lo preceptuado en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P.

QUINTO: ARCHÍVESE, la presente actuación, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLIVAR |
| La presente providencia se notifica por estado |
| No. 013 hoy 19/MAR/2024 |
|  FERNY CEPEDA ARIZA SECRETARIO |